

(CDC, Res. N° 43 de 17.4.90 - Diario Oficial 4.9.90)

ORDENANZA DE REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 1° -Competencia para emitir reglamentos- Tienen competencia para emitir reglamentos en la Universidad de la República:

- a) el Consejo Directivo Central, por sí, tratándose de los estatutos, ordenanzas y reglamentaciones no comprendidas en los apartados siguientes;
- b) el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, tratándose de la Ordenanza para la Dirección y Administración del Hospital de Clínicas;
- c) el Consejo Directivo Central, conforme al artículo 22 de la Ley N° 12.549, en el caso de planes de estudio;
- d) el Consejo Directivo Central, a propuesta de cada Consejo de Facultad o de la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, en los casos en que así se determine por estatuto u ordenanza;
- e) cada Consejo de Facultad, tratándose de las reglamentaciones sobre la organización y funcionamiento de la respectiva Facultad;
- f) la Comisión del Hospital de Clínicas, tratándose de las reglamentaciones sobre la organización y funcionamiento del Hospital de Clínicas.

Art. 2° -Formalidades- Los reglamentos serán escritos; en su texto se incluirá la fecha y el nombre del órgano que lo ha emitido, sin perjuicio de otras formalidades que estén establecidas para ciertos casos.

Cuando se presente un proyecto o una propuesta de reglamento no ajustada a estas formalidades, y se vote afirmativamente, este resultado se tomará como aprobación del criterio contenido en el proyecto y el presidente del órgano respectivo deberá darle debida forma y someterlo a votación.

Art. 3° -Comunicación y Publicación- Todos los reglamentos se comunicarán al Rectorado, en su texto completo y auténtico. Recibido un reglamento se le pondrá constancia de la fecha de su recepción.

En la sesión del Consejo Directivo Central más próxima, ordinaria o extraordinaria, se dará cuenta de los reglamentos recibidos en el Rectorado, sin perjuicio de los trámites instructorios que se dispusieren.

Vencidos los cuarenta y cinco días de su recepción, si no se hubiere aplicado el artículo siguiente, el Rector mandará publicar el reglamento en el Diario Oficial. La publicación podrá adelantarse con autorización del Consejo Directivo Central. Si no dijese lo contrario, cada reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 4° -Control Interno- En caso de ilegitimidad, el Consejo Directivo Central aplicará el artículo 19 de la Ordenanza de Actos Administrativos.

En caso de demérito, el Consejo Directivo Central podrá, por resolución fundada, devolver el reglamento al órgano de origen, quedando suspendido por una sola vez el plazo del artículo anterior, el cual se volverá a contar desde la nueva recepción del reglamento, si el órgano insistiera en el texto primitivo.

Este control sobre los actos es independiente de las medidas disciplinarias que puedan corresponder.

Art. 5° - La falta de comunicación de la aprobación de un reglamento de acuerdo a

lo dispuesto en el artículo 3° se reputará omisión grave a los efectos de las potestades disciplinarias del Consejo Directivo Central.

Art. 6° - Toda publicación de reglamentos universitarios deberá incluir, además de lo establecido en el artículo 2°, la fecha en que el mismo fue tratado por el Consejo Directivo Central y la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Art.7° -Transitorio- Los reglamentos dictados hasta la fecha por los distintos servicios universitarios con potestad reglamentaria y que no hubiesen cumplido con la comunicación correspondiente, se declaran vigentes a partir de su aprobación por los respectivos servicios o la fecha establecida en los mismos, siempre que se cumpla a su respecto la comunicación y publicación, antes del 31 de diciembre de 1990.